

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PERTENENCIA.
Radicado: 110014003016 2022 01269 00
Demandante: DAVID ROZO REYES Y OTRA
Demandado: OLGA RITA RESTREPO DE ACEVEDO.

Estando el asunto en el despacho para decidir sobre la admisión, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

Los señores **DAVID ROZO REYES** y **MARÍA NOHELIA AROCA BUCURU**, a través de apoderado judicial instauró demanda de pertenencia en contra de **OLGA RITA RESTREPO DE ACEVEDO**, a fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: Que se declare que los señores DAVID ROZO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.381.656 expedida en Bogotá D.C y MARÍA NOHELIA AROCA BUCURU, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.116.721 expedida en Bogotá D.C, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio pleno y absoluto del predio ubicado en la CL 74 C SUR 14C 32 ESTE, de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, cuyos linderos especiales son los siguientes: NORTE: Con una distancia de 6.00 metros con el predio de código catastral 001347024017 SUR: Con una distancia de 6.00 metros con la calle 74 C Sur ORIENTE: Con una distancia de 9.20 metros con el predio de código catastral 001347024003 OCCIDENTE: Con una distancia de 9.20 metros con los predios de código catastral 001347024005 El predio se identifica con Cédula Catastral: 202243240400000000 Código Catastral: 001347 24 04 000 00000 Chip: AAA0145RJSK Área 55,20 MTS2.

Lo anterior, por el hecho de haberlo poseído de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad, por suma de posesiones por más de 24 años, de forma continua e ininterrumpida y que hace parte de un globo de terreno de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-207593 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona SUR.

SEGUNDA: Que se ordene como medida cautelar inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-207593 del predio de mayor extensión objeto de la prescripción.

TERCERA: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia como acto sin cuantía, en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-207593 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona sur, con el objeto de asignar folio de matrícula inmobiliaria al predio objeto de prescripción.

(...)"

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda". (resalto fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

*"(...) 3.- En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**". (Negrilla fuera del texto)*

3.- Para el caso bajo estudio, una vez revisado el certificado catastral¹ allegado con el escrito de la demanda, se logra establecer que el avalúo catastral del predio, es de: **\$29'9471.000,00** el cual no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como de menor cuantía, sobrepasando el límite asignado a esta categoría de despacho.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

¹ Dto pdf 1 pag. 17 exp dig.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia – factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones pertinentes. (art 122 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b90c454bf190c6c47e693490c3d3c67b7fe67e855f1bf003a21a62660e1cca**

Documento generado en 24/01/2023 02:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>